

Expediente Núm. 291/2014
Dictamen Núm. 6/2015

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 15 de enero de 2015, con asistencia de los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 3 de diciembre de 2014 -registrada de entrada el día 16 del mismo mes-, examina el expediente relativo al proyecto de Decreto por el que se regulan las Inspecciones Periódicas de los Equipos de Aplicación de Productos Fitosanitarios en el Principado de Asturias.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Contenido del proyecto

El proyecto sometido a consulta se inicia con un preámbulo en el que se señalan los presupuestos normativos de la regulación que aborda. Refiere que la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de Sanidad Vegetal, cuenta entre sus objetivos con el de “prevenir los riesgos que para la salud de las personas y animales y contra el medio ambiente puedan derivarse del uso de los productos fitosanitarios”, y que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1.10 del Estatuto de Autonomía, el Principado de Asturias ostenta “competencias

exclusivas en materia de agricultura, ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía”. También reseña que mediante “Real Decreto 1702/2011, de 18 de noviembre, de Inspecciones Periódicas de los Equipos de Aplicación de Productos Fitosanitarios, se traspone al ordenamiento jurídico autonómico el artículo 8 y el anexo II de la Directiva 2009/128/CE”, en lo relativo a los controles sobre las máquinas de aplicación de productos fitosanitarios, correspondiendo a las Comunidades Autónomas designar al órgano responsable del control y aplicación del programa de inspecciones, elaborar y gestionar el censo de equipos a inspeccionar, autorizar las estaciones de inspección técnica de tales equipos y establecer las “Unidades de Formación de la Inspección acreditadas en su ámbito territorial”.

La parte dispositiva del proyecto de Decreto contiene quince artículos, una disposición adicional y tres finales, todos ellos titulados, y un anexo.

Los artículos regulan los siguientes aspectos: objeto, definiciones, ámbito de aplicación, creación del censo, programa de inspecciones, requisitos de las ITEAF, incompatibilidades, autorización de las ITEAF, control del cumplimiento de las obligaciones de las ITEAF, revocación de las autorizaciones, realización de las inspecciones, inspecciones de máquinas de productos fitosanitarios por parte de la Administración, resultado de las inspecciones, controles e infracciones y sanciones.

La disposición adicional determina el plazo para la solicitud de inclusión de los equipos de aplicación de productos fitosanitarios en el censo. La disposición final primera aborda las competencias en materia de seguridad industrial, la segunda se ocupa de establecer una habilitación normativa y la tercera se refiere a la entrada en vigor de la norma, fijándola a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias. En el anexo se enuncia la “información recogida en el censo de los equipos a inspeccionar”

2. Contenido del expediente

Con fecha 22 de julio de 2014, la Jefa del Servicio de Desarrollo Agroalimentario remite a la Secretaría General Técnica un proyecto de Decreto

por el que se regulan las inspecciones periódicas de los equipos de aplicación de productos fitosanitarios en el Principado de Asturias, junto con una memoria económico-financiera y un informe técnico que cuentan con el visto bueno de la Directora General de Desarrollo Rural y Agroalimentación.

Mediante Resolución de la Consejera de Agroganadería y Recursos Autóctonos, de 25 de junio de 2014, se dispone el inicio del procedimiento para la elaboración de la norma. A continuación, obra en el expediente un "anteproyecto de decreto" que se identifica con la fecha "28-07-2014".

El día 30 de julio de 2014, el Secretario General Técnico de la Consejería instructora otorga trámite de audiencia a las siguientes entidades y organismos representativos de intereses generales: FADE, Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales, Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Asturias, Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Asturias, Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas, Colegio Oficial de Ingenieros de Montes, ASAJA, COAG, UCA, Unión Provincial de Cooperativas de Asturias (UTECA) y Cooperativas Agroalimentarias del Principado de Asturias, Unión de Cooperativas. En el oficio se indica que se remite el texto del "Anteproyecto de Decreto".

Con posterioridad, se incorpora al expediente un "proyecto de Decreto" que se identifica con la fecha "20-09-2014".

El día 6 de octubre de 2014, el Secretario General Técnico de la Consejería instructora remite el texto de la norma en elaboración a sus homónimos de las restantes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias, a fin de que formulen las observaciones que estimen pertinentes. Con idéntica fecha, solicita a la Consejería de Hacienda y Sector público que emita el informe preceptivo dispuesto en el artículo 38.2 del Texto Refundido del Régimen Económico y Presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio.

Obran en el expediente las alegaciones efectuadas por las Consejerías de Presidencia y de Hacienda y Sector Público con fechas 15 de octubre y 7 de noviembre de 2014, respectivamente.

El día 11 de noviembre de 2014, la Jefa del Servicio de Gestión Presupuestaria, con el conforme del Director General de Presupuestos y Sector Público, suscribe un informe económico sin observaciones, habida cuenta de que, según se refleja en la memoria económico-financiera del proyecto, “la aplicación del decreto no supone incremento del gasto ordinario de gestión”.

Con fecha 18 de noviembre de 2014, el Secretario General Técnico de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos informa favorablemente tanto la tramitación efectuada como el contenido del proyecto de Decreto. Ese mismo día, el órgano instructor incorpora al expediente una tabla de vigencias en la que afirma que el proyecto “no afectaría a ninguna disposición vigente del Principado de Asturias” por tratarse de una regulación “*ex novo*”.

El día 20 de noviembre de 2014, el texto es informado favorablemente por la Comisión de Secretarios Generales Técnicos, según se hace constar en la certificación emitida por la Secretaria General Técnica de la Consejería de Presidencia y Secretaria de la referida Comisión con la misma fecha.

3. En este estado de tramitación, mediante escrito de 3 de diciembre de 2014, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al proyecto de Decreto por el que se regulan las Inspecciones Periódicas de los Equipos de Aplicación de Productos Fitosanitarios en el Principado de Asturias, cuyo original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- Objeto del dictamen y competencia

El expediente remitido se refiere a un proyecto de Decreto por el que se regulan las Inspecciones Periódicas de los Equipos de Aplicación de Productos Fitosanitarios en el Principado de Asturias (en adelante ITEAF). El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 13.1, letra e), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra e), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Tramitación del procedimiento y contenido del expediente

El procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general se encuentra regulado en los artículos 32 a 34 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias (en adelante Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias). El procedimiento se inicia formalmente mediante Resolución de la Consejera de Agroganadería y Recursos Autóctonos de fecha 25 de julio de 2014, a propuesta de la Dirección General de Desarrollo Rural y Agroalimentación. La propuesta incluía un borrador del Decreto, un "informe técnico" y una "memoria económico-financiera". Como hemos manifestado en supuestos similares, constatamos también en este caso que tales documentos se unen anticipadamente, dado que -conforme a la normativa indicada- las memorias justificativa y económica han de ser aportadas durante la tramitación del procedimiento, y por tanto con posterioridad a la resolución de inicio. Además, y en relación con la primera de ellas, advertimos que su denominación no coincide con la prevista en la norma, pues se califica como "informe". Al respecto, este Consejo Consultivo viene reiterando la necesidad de respetar escrupulosamente lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias, y en especial la competencia del titular de la Consejería para disponer el inicio del procedimiento, al que debe seguir la fase de tramitación.

El proyecto ha sido sometido al trámite de audiencia de entidades y asociaciones representativas de intereses generales. Sin embargo, ante la falta de motivación respecto del trámite de audiencia concedido, este Consejo no puede valorar si resulta procedente que no se haya otorgado dicho trámite (o,

alternativamente, se haya justificado su falta de procedencia) a posibles "Departamentos de Universidades especializados en mecanización agraria", a "Centros de formación agrícola" o a "Centros Tecnológicos y Centros de Apoyo a la Innovación Tecnológica" que, junto a cooperativas agrarias y empresas privadas, pueden ser eventuales titulares de las Estaciones de Inspección Técnica a que se refiere la norma, según dispone el artículo 7 Real Decreto 1702/2011.

Finalmente, se dio traslado del texto propuesto al resto de Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias, fue informado favorablemente por la Dirección General de Presupuestos y Sector Público y por la Comisión de Secretarios Generales Técnicos. Por ello, al margen de las irregularidades descritas, hemos de concluir que la tramitación del proyecto ha sido, en lo esencial, correcta.

TERCERA.- Base jurídica y rango de la norma

El Principado de Asturias ostenta, conforme a lo establecido en el artículo 10.1.10 de su Estatuto de Autonomía, competencia exclusiva en materia de "Agricultura, ganadería e industria agroalimentaria, de acuerdo con la ordenación general de la economía".

Por otra parte, al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13.^a, 16.^a y 23.^a de la Constitución, el Estado tiene competencia exclusiva sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, bases y coordinación general de la sanidad y legislación básica sobre protección del medio ambiente, y en ejercicio de tales habilitaciones aprobó la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de Sanidad Vegetal, que se ocupa, entre otras cuestiones, de la seguridad en la utilización de productos fitosanitarios. En ese ámbito de la competencia estatal el marco normativo se desarrolló con la aprobación del Real Decreto 1702/2011, de 18 de noviembre, de Inspecciones Periódicas de los Equipos de Aplicación de Productos Fitosanitarios, que traspone al ordenamiento interno el artículo 8 y el anexo II de la Directiva 2009/128/CE, de 21 de octubre, del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se establece

el marco de la actuación comunitaria para conseguir un uso sostenible de los plaguicidas; norma que, de conformidad con su disposición final tercera, tiene carácter básico.

A la vista de lo expuesto, consideramos que, a tenor de las competencias asumidas en su Estatuto de Autonomía, el Principado de Asturias resulta competente para dictar la norma reglamentaria objeto de este dictamen, que desarrolla la normativa estatal contenida en el Real Decreto 1702/2011 anteriormente citado, y, asimismo, que el rango de la norma en proyecto -decreto- es el adecuado, a tenor de lo establecido en el artículo 25.h) de la Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, y en el artículo 21.2 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

CUARTA.- Observaciones de carácter general al proyecto

I. Ámbito material de la norma.

De una primera comparación entre el título competencial y el contenido concreto del proyecto de Decreto, debemos concluir que no se aprecia objeción en cuanto a la competencia de la Comunidad Autónoma, que encuentra su apoyo con carácter general en las asumidas en nuestro Estatuto de Autonomía.

II. Técnica normativa.

El proyecto se decanta de modo generalizado por la simple remisión a la normativa básica aplicable en aspectos concretos, y no por incorporar su reproducción. No obstante, con carácter residual, algunos artículos reproducen normas básicas sin citar su origen, e incluso introduciendo ciertas alteraciones en su texto. Salvo por estos matices, la técnica normativa empleada merece un juicio favorable.

QUINTA.- Observaciones de carácter singular al proyecto

I. Sobre el preámbulo.

Ha de revisarse el preámbulo a fin de eliminar ciertas incoherencias y errores. En concreto, el final del párrafo segundo resulta incongruente, y en el último párrafo hay un error, pues se afirma que mediante el Real Decreto 1702/2011, ya citado, "se transpone al ordenamiento jurídico autonómico" (*sic*) una determinada directiva comunitaria. También en este último párrafo se afirma que el Real Decreto 1702/2011 dispone que las Comunidades Autónomas habrán de "establecer las Unidades de Formación de la Inspección acreditadas en su ámbito territorial". Efectivamente, así se establece con carácter facultativo en el artículo 13.3 del Real Decreto citado; sin embargo, el texto que analizamos limita su objeto a la regulación de las inspecciones periódicas de los equipos, a su censo y al régimen de autorización de las ITEAF (como se afirma en el artículo 1 del proyecto), y no contiene disposición alguna en relación con las unidades de formación. Por ello, parece oportuno eliminar dicha mención, o, en otro caso, justificar la ausencia de regulación en ese aspecto concreto.

II. Sobre la parte dispositiva.

En el artículo 3, titulado "ámbito de aplicación", se dispone que están incluidos "dentro del ámbito de aplicación de este Decreto" los equipos a los que se refiere el artículo 3.1 del Real Decreto 1702/2011. Sería más correcto señalar que dichos equipos serán objeto de inspección, y que no lo serán los mencionados en el apartado 2 del mismo artículo 3, al haberse optado, según permite el apartado 3 de esa norma básica estatal, por no imponer la obligatoriedad de su inspección, y ello porque dentro del "ámbito de aplicación" del Decreto también se encuentran las inspecciones de equipos y la autorización de las ITEAF.

Consecuentemente, en el artículo 4.1, parece más correcto remitirse al artículo 3.1 (equipos que serán objeto de inspección) que al artículo 3 en su conjunto, dado que este incluye -como acabamos de indicar- equipos que la Comunidad Autónoma renuncia a inspeccionar (pulverizadores de mochila, pulverizadores de arrastre manual -carretilla- con depósito de hasta 100 litros y otros equipos, móviles o estáticos, no contemplados anteriormente).

El artículo 7 -"Incompatibilidades"- determina quiénes "no podrán ser titulares de una ITEAF". En el artículo 6.1 el propio Decreto dispone que "podrán ser titulares de las ITEAF las entidades y empresas" a que se refiere el artículo 7 del Real Decreto 1702/2011, y por ello podrán serlo "unidades propias de la Administración Autonómica (...), Departamentos de Universidades (...), Centros de formación agraria (...), Centros Tecnológicos y Centros de Apoyo a la innovación Tecnológica (...), cooperativas agrarias o (...) empresas privadas". Sin embargo, este artículo 7 se aparta de la regulación básica y amplía el régimen de lo que denomina "incompatibilidades", extendiéndolo tanto desde una consideración subjetiva como objetiva, y negando la posibilidad de ser titular de una ITEAF a quienes sean "socios", "directivos" y "personal" que "tengan participación directa o indirecta" en entidades y empresas dedicadas a "actividades de aplicación de productos fitosanitarios", mientras que la norma básica impide ser titular de una ITEAF exclusivamente a las "empresas dedicadas a la fabricación, comercialización o reparación de equipos de aplicación de productos fitosanitarios".

El artículo plantea varios problemas. En primer lugar, el término "entidades" parece referirse a una determinada forma jurídica de empresa, y pudiera entenderse que deja fuera de su regulación al empresario individual o autónomo. Pero lo más importante es que la norma resulta mucho más limitativa que la básica estatal acerca de quiénes pueden ser titulares de una ITEAF, según acabamos de exponer. En el proyecto sometido a consulta parece presumirse que aquellos que tengan una participación (sin concretar porcentaje alguno y, por tanto, por mínimo que sea), aunque sea "indirecta", en entidades

o empresas dedicadas a la “aplicación de productos fitosanitarios” tendrían un conflicto de intereses a la hora de comprobar el correcto funcionamiento de las máquinas de aplicación de esos productos, y se opta por prohibir su participación en la inspección de tales equipos. Sin embargo, dado que los titulares de las máquinas sujetas a inspección podrán dirigirse a las ITEAF que consideren oportunas (incluso fuera del territorio de la Comunidad Autónoma), y que las ITEAF reconocidas por cualquier Autonomía (o por cualquier Estado miembro de la Unión Europea) pueden realizar inspecciones en Asturias a través de equipos móviles, se produce la paradoja de que aquello que se pretende garantizar en nuestro territorio mediante el régimen de prohibiciones internas queda sin efecto práctico por la actividad de las ITEAF reconocidas en otros territorios.

Por otro lado, el Consejo de Estado, al analizar el proyecto de Real Decreto 1702/2011 (Dictamen 691/2011, de 19 de mayo), puso de relieve que el sometimiento de actividades privadas a un régimen de autorización administrativa, “en virtud del artículo 5 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, (...) tiene un carácter excepcional y debe justificarse su necesidad, proporcionalidad y carácter no discriminatorio”, y que por ello, dado que las posibles limitaciones constituyen “una excepción en el sistema jurídico general de la liberalización de servicios, sería conveniente introducir esta explicación expresamente en el preámbulo”.

La norma autonómica proyectada resulta más restrictiva que la normativa básica, sin que se haya explicitado ni la justificación de acudir a tal régimen excepcional ni su proporcionalidad, toda vez que sujeta a la misma prohibición, por ejemplo, a quien detente el cien por cien del capital de la empresa y a quien solo sea titular de un mínimo porcentaje de su accionariado sin posibilidad alguna de control sobre las decisiones empresariales, o incluso a quien sea un mero trabajador.

En definitiva, este Consejo Consultivo estima que han de ponderarse las anteriores consideraciones, y si la Administración opta finalmente por el

mantenimiento del texto propuesto han de explicitarse en el preámbulo las razones y los fundamentos jurídicos que justifican el establecimiento de un régimen de autorización más limitativo que el establecido en la norma básica.

Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

Por último, en lo relativo a las letras b) y c) de ese artículo 7.1, y en atención a los criterios generales de técnica normativa, consideramos que debe reiterarse textualmente la norma básica, que hace referencia a “las empresas dedicadas a la fabricación, comercialización o reparación de equipos de aplicación de productos fitosanitarios”.

En relación con el artículo 8, dedicado a regular el procedimiento de autorización de las ITEAF, resulta conveniente que se explicita el plazo para la resolución y notificación de la resolución de autorización.

El artículo 10 -“revocación de las autorizaciones”- en realidad contempla dos figuras distintas, la revocación del título habilitante a “petición de su titular” y la revocación por incumplimiento de las condiciones que justificaron la autorización administrativa. En este último supuesto, si se verifica el incumplimiento de las obligaciones que incumben al titular de la autorización la consecuencia es la extinción del acto administrativo que otorgó aquel título. Ahora bien, respecto a la regulación que se pretende, llamamos la atención de la autoridad consultante sobre el apartado 1.º de la letra b), referido al “incumplimiento de las condiciones que sirvieron de base para obtener la autorización”, en la medida en que ha de ponerse en relación con el artículo 8.4, sobre comunicación de “las condiciones o requisitos que sirvieron de base para el otorgamiento de la autorización”; supuestos a los que no se anuda necesariamente la revocación de la autorización. En efecto, no toda modificación de las condiciones de base puede justificar la revocación, puesto

que algunas de ellas pudieron haber sido modificadas y comunicadas, y ello no conllevaría inevitablemente la revocación si, como se determina en el artículo 8.4 del propio proyecto, se justifica el cumplimiento de “los requisitos establecidos en el presente decreto”. La seguridad jurídica obliga a modificar la redacción de este apartado, facilitando su integración con lo dispuesto en el artículo 8.4, antes citado.

Por último, ha de modificarse la redacción del apartado 3.º de este artículo para que resulte más claro, ya que lo que parece querer decirse es que se producirá la revocación en el supuesto de “incumplimiento de la obligación de mantener las instalaciones (...)”.

El artículo 11 regula la “realización de las inspecciones”, y dedica el apartado 1 a la distinción entre las ITEAF reconocidas por el Principado de Asturias (aunque con una desafortunada redacción, dado que se hace referencia al “territorio donde estén radicadas”) y las autorizadas por otras Comunidades Autónomas. A estas últimas les impone la obligación de una comunicación previa, a la que han de acompañar determinada documentación -recogida en el apartado 2-, junto con el “plan de inspecciones” de la propia ITEAF; obligación que se recoge en el apartado 1 y se reitera en el 2 del propio artículo 11. Al respecto, hemos de indicar que lo que sea ese “plan de inspecciones” no está regulado en ningún artículo del proyecto, y que su existencia y aportación solo se contempla en relación con las ITEAF reconocidas en otros territorios, no con las que se autoricen por el Principado de Asturias, por lo que resulta un requisito discriminatorio que ha de eliminarse.

Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

En el apartado 6 de este mismo artículo 11 se recoge una norma muy concreta sobre el grado de limpieza de la máquina y el nivel de agua de los depósitos para el caso de productos distribuidos en dilución acuosa. Resulta

extremadamente minuciosa en relación con el objeto del proyecto, y parece más propia de unas instrucciones técnicas que de un reglamento general. En efecto, la norma básica -artículo 11.2 del Real Decreto 1702/2011- atribuye tal regulación a las ITEAF, quienes “determinarán las condiciones y el grado de limpieza en que deben estar los equipos para su inspección, de acuerdo con lo establecido en el correspondiente Manual de Inspecciones”, por lo que procedería su eliminación.

En el artículo 12 se contempla, como excepción al procedimiento general de inspección (el que se realiza por ITEAF autorizadas externas a la Administración), la realizada por parte del personal de la Consejería, directamente o a través de “encomiendas con empresas públicas”. Dado que no se refiere a estas inspecciones como efectuadas por una ITEAF, falta una regulación específica sobre el “resultado de las inspecciones”, a las que el proyecto dedica su artículo 13, siempre referido al resultado de la inspección por parte de las ITEAF. La laguna parece imponer una interpretación analógica, si bien lo correcto es que esa remisión al régimen general de las ITEAF se realice desde la propia norma, con las adaptaciones que en su caso fueran necesarias, y que no se viera el operador jurídico obligado a colmar esa ausencia de regulación.

Al margen de lo señalado, una consecuencia más de la falta de remisión al régimen general de las ITEAF, es que este artículo faculta para la realización de inspecciones sin sujeción a ningún requisito, ni subjetivo (titulación y/o experiencia del personal encargado) ni objetivo (equipamiento y maquinaria imprescindible para la realización de la inspección), con lo que se incumple lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de la norma básica sobre personal y equipamiento de las ITEAF, en la que no se recoge ninguna excepción para el supuesto de inspecciones que se realicen por “unidades propias de la Administración Autónoma”. A nuestro juicio, cabría establecer -como hace, por ejemplo, la normativa de Aragón (Orden de 15 de noviembre de 2013, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se regulan

las condiciones en las que deben prestarse las inspecciones periódicas de los equipos de aplicación de los productos fitosanitarios en la Comunidad Autónoma de Aragón)- que en estos supuestos no se dictará resolución administrativa de autorización, si bien deberán cumplirse los mismos requisitos que las ITEAF en cuanto a personal y equipamiento en relación con el tipo de maquinaria concreta a inspeccionar.

Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

El artículo 15 se dedica al régimen de infracciones y sanciones. Señala que las infracciones a las obligaciones establecidas en el Real Decreto 1702/2011 “y en el presente decreto serán sancionadas conforme a la Ley 43/2002, de 20 de noviembre”.

A nuestro juicio este artículo resulta superfluo. En efecto, en lo relativo al régimen del derecho administrativo sancionar la LRJPAC, junto con el régimen legal de atribución de la propia potestad (artículo 127.1), establece una reserva legal, tanto para la tipificación de las infracciones como para la delimitación de las sanciones (artículo 129, apartados 1 y 2); si bien cabe que por normas de rango reglamentario se complete la regulación de tales aspectos, resulta exigible que la ley determine con precisión los elementos básicos de la conducta infractora y los límites de las sanciones. Pero no solo opera la garantía de la reserva legal, sino que además, según expresión del Tribunal Constitucional, “el derecho fundamental contenido en el art. 25.1 CE, y extensible al ordenamiento administrativo sancionador”, incorpora también una garantía “de orden material y alcance absoluto” que “se traduce en la imperiosa exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes (*lex scripta et lex praevia*)” (Sentencia 6/1994, de 17 de enero).

A la vista de ello, el artículo 15 del proyecto no se ajustaría a los límites constitucionales y legales expuestos, dado que no concreta -como sería legítimo en una norma de rango reglamentario- cuáles sean las conductas ilícitas contrarias al “presente decreto” que integran el tipo, ni su sanción, en relación con el régimen sancionador de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de Sanidad Vegetal, por lo que solo cabe interpretar que el precepto es innecesario e inútilmente redundante con el régimen sancionador dispuesto en la Ley 43/2002.

III. Sobre la parte final.

Resulta conveniente revisar la redacción de la disposición final primera con el fin de evitar que la primera frase concluya con el empleo del imperativo “se realizarán”.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que el Principado de Asturias ostenta competencia para dictar la norma proyectada y que, una vez atendidas las observaciones esenciales y consideradas las demás contenidas en el cuerpo del presente dictamen, puede someterse a la aprobación del órgano competente.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.